

Actualizan definición de Gobierno Peruano y Entidades Estatales para la correcta aplicación de beneficio a que se refiere el D.S. N° 36-94-EF

DECRETO SUPREMO N° 105-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 783, dispone que el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que se pague en las compras de bienes y servicios, efectuadas con financiación proveniente de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable otorgadas por Gobiernos e Instituciones Extranjeras u Organismos de Cooperación Técnica Internacional en favor del Gobierno Peruano, entidades estatales excepto empresas, o instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas con el Gobierno Peruano, podrá ser objeto de devolución;

Que, el Decreto Supremo N° 36-94-EF, establece la aplicación de la devolución del beneficio tributario de devolución de impuestos pagados en las compras de bienes y servicios efectuadas con financiación de donaciones y Cooperación Técnica Internacional No Reembolsables, a que se refiere el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 783;

Que, de acuerdo al inciso f) del artículo 2 del citado Decreto Supremo, se entiende por Gobierno Peruano y Entidades Estatales, a cada una de las entidades y organismos comprendidos en los Volúmenes 01; 02 excepto empresas regionales; 03 excepto empresas municipales; 05 sólo las Universidades Públicas y aquellas entidades dedicadas a brindar asistencia social y 06, de la Ley N° 26199, Ley Marco del Proceso Presupuestario del Sector Público;

Que, la mencionada ley ha sido derogada por Ley N° 26703, y ésta a su vez por Ley N° 27209;

Que, en consecuencia, es necesario actualizar la definición de Gobierno Peruano y Entidades Estatales a efecto de la correcta aplicación del beneficio;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustituye inciso f) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 36-94-EF

Sustitúyase el inciso f) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 36-94-EF, por el texto siguiente:

“Artículo 2.- Se entiende por:

(...)

f) Gobierno Peruano y Entidades Estatales: a las entidades y dependencias pertenecientes al Gobierno Central, Gobierno Regional y Gobierno Local, las Instituciones Públicas Descentralizadas, los Organismos Descentralizados Autónomos y demás Entidades del Sector Público, excepto empresas, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, o norma que la sustituya.”

Artículo 2.- Vigencia y Refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Precísese que las entidades y dependencias mencionadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 783 desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS
Ministro de Relaciones Exteriores

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas